



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Incidente de Desacato de la referencia. Sírvase Proveer.

Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001 31 05 033 2020 00 373 00			
ACCIONANTE	Sanofi Aventis de Colombia S.A.	NIT No.	830.010.337-0
ACCIONADA	Colpensiones.		
FALLO	9 de noviembre de 2020		
ORDEN DEL FALLO	<i>ORDENAR a la Dra. CAROLINA MARTÍNEZ FORERO, en su condición de DIRECTORA DE CARTERA de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que en el término de <u>CUARENTA Y OCHO (48) HORAS</u> contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada por la sociedad accionante el día 15 de julio de 2020 mediante la cual se solicita realizar la depuración de la deuda en las cotizaciones reportada en la historia laboral del trabajador Ricardo Di Domenico Asti.</i>		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la H. Corte Constitucional y el AL4533-2014, Radicación No. 66033 Acta No. 25 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por el accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

ANTECEDENTES

1. El (la) incidentante interpuso acción de tutela para obtener el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, al cual consideró vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por cuanto no ha resuelto la petición radicada por la sociedad accionante el día 15 de julio de 2020 mediante la cual se solicita realizar la depuración de la deuda en las cotizaciones reportada en la historia laboral del trabajador Ricardo Di Domenico Asti.
2. Dicho derecho de PETICIÓN fue protegido mediante sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020, y como consecuencia se ordenó a la accionada que “*que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada por la sociedad accionante el día 15 de julio de 2020 mediante la cual se solicita realizar la depuración de la deuda en las cotizaciones reportada en la historia laboral del trabajador Ricardo Di Domenico Asti.*”.
3. El 1 de diciembre de 2020, el (la) accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó el derecho fundamental de su menor hija.
4. Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se requirió al GERENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de SUPERIOR JERÁRQUICO de CAROLINA MARTÍNEZ FORERO, en su condición de DIRECTORA DE CARTERA de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, enviado a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales el 15 de diciembre de 2020.
5. Mediante auto del 15 de enero de 2020, se admitió el incidente de desacato en contra de la entidad accionada, y a la fecha no hay respuesta de la entidad.



CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no solo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

Por tal razón, la falta de cumplimiento de la orden de tutela es totalmente inaceptable, pues indica una flagrante vulneración de los derechos del accionante y el desacato a una orden de autoridad competente.

Se concluye entonces que la **ADMINISTRAADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ha omitido cumplir a cabalidad la orden de tutela, proferida por este despacho el **6 de noviembre de 2020**, por lo tanto, se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley, teniendo en cuenta lo preceptuado en la parte final del artículo 27 del decreto 2591 de 1991:

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a la señora **CAROLINA MARTÍNEZ FORERO**, en su condición de **DIRECTORA DE CARTERA** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con arresto de dos (2) días inmutables que deberán cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la señora **CAROLINA MARTÍNEZ FORERO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 612 del CGP, 197 del CPACA y 8 del Decreto 806 de 2020, y **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de las sanciones impuestas. Arts. 197 C.P.A.C.A. y 612 C.G.P.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 09 DE FEBRERO DE 2021

Por ESTADO N.º 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO